

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el trabajo de partición que fuere allegado. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

RADICACION 2020-00441-00

Visto el trabajo de partición presentado por la Dra. Alba Nidia Reyes se evidencia que no adjudica al heredero lotes de la masa partible, por el contrario pretende adjudicar dinero, desconociendo que lo que se debe repartir en este tipo de trámite es el derecho de propiedad, que si bien es cierto y por tratarse de inmuebles y muebles es cuantificable, no es menos cierto que no es la especie económica el patrimonio que integra la sucesión.

Debe determinar además el derecho de cuota del heredero en este trámite con relación a los bienes relictos.

Lo anterior, impone que se rehaga la cuenta partitiva.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR REHACER la partición allegada por la Doctora Alba Nidia Reyes, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora Dra. Doctora Alba Nidia Reyes, para que rehaga la partición teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali. Septiembre 08 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por la parte actora, contra el auto que tiene por notificada a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, por conducta concluyente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

RADICACION 76001-40-03-015-2021-00230-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por ANA VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALEXANDER ENRIQUE GARCÍA CHARRIS y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO.

La providencia objeto de recurso es el auto interlocutorio No. 108 calendarado 25 de enero de 2022, a través del cual el Despacho resolvió tener por notificada a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, por conducta concluyente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante, se revoque el auto calendarado 25 de enero de 2022 por medio del cual el despacho ordenó tener a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la notificación de dicha providencia, esto es el 26 de enero de 2022, por cuanto aduce la recurrente que el 21/10/2021 remitió las constancias de notificación de los demandados y que al revisar los adjuntos de dicho correo evidencia que por un error involuntario omitió allegar la prueba de la notificación de la demandada en cita, sin embargo, con el recurso aporta el soporte de su dicho y aduce que el acto de notificación se surtió conforme el Decreto 806 de 2020 el 08 de octubre de 2021 como da cuenta el acuse de recibo allegado.

Una vez surtido el traslado del recurso formulado a los ejecutados, sin que realizaran pronunciamiento alguno, procede el despacho a resolver, previa las siguientes consideraciones:

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que promueven su interposición.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por la suplicante.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”-subrayado fuera del texto-*

Revisado el expediente, se evidencia que para el 21/10/2021, no fueron allegados documentos que soportaran la notificación de la demandada ESCOBAR LOZANO en los términos del artículo en cita y que por ello, una vez allegado por aquella poder otorgado al profesional del derecho para que represente sus intereses, procedió esta dependencia judicial a emitir el proveído recurrido surtiendo dicho acto en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, pues como se indicó en la decisión censurada, no obraba dentro del plenario que la notificación se hubiere surtido con antelación y por otro medio.

Sin embargo, no puede obviar el despacho que las pruebas allegadas por la recurrente, dan cuenta que la notificación de la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR LOZANO se había surtido con antelación por otro medio, siendo el primer acto que agotado debidamente cumple con el presupuesto de la notificación personal, pues aceptar lo contrario, sería como revivir etapas precluidas dentro del plenario, como pasa a explicarse:

Se remitieron la diligencias de notificación al correo electrónico de la demandada Karen_escobar06@hotmail.com, el cual fue informado en la demanda y cuyo documento anexo expedido por la empresa de mensajería, certifica el acuse de recibo para el **08/10/2021**, acreditando además haber remitido los anexos correspondientes, aunado a lo anterior, la certificación también evidencia aunque no sea requisito para el acto de notificación propiamente dicho, la apertura del mismo por la destinataria, tal como se observa:

CERTIFICA QUE:

EL día: 2021-10-08 10:45:06, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: Karen_escobar06@hotmail.com - KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo electrónico fue enviado correctamente.	Send: 2021-10-08 10:45:06-05:00Z:54.242.253.179
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2021-10-08 10:45:06 05:00Z:54.242.253.179
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2021-10-08 12:10:54

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor Ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0143071

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2021-10-08 12:10:54

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.Mh.com 000097 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678-688-33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje -Acuse de recibo Sentencia C-420/2020- y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en ese sentido, el acto de notificación de la demandada en cita se da para el **13 de octubre de 2021**, siendo el primer acto que se surtió de manera efectiva.

Por ello, al acreditar la recurrente que la notificación se surtió con antelación -13 de octubre de 2021- y de manera efectiva, le asiste razón a la actora respecto al reparo de haber tenido a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO notificada por conducta concluyente a partir del auto que reconoce personería al profesional del derecho para su representación, pues como se evidenció en este proveído, dicho acto se había surtido de manera efectiva con antelación, esto es de manera PERSONAL en los términos del Decreto 806 de 2020 como se expuso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2° y 3° del Auto No. 108 calendarado 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase notificada a la demandada KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO en los términos del Decreto 806 de 2020 el **13 de octubre de 2021**.

TERCERO: En firme este proveído y como quiera que no se pronunciaron los demandados dentro de la oportunidad legal para ello, emítase el auto de que trata el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de restitución de tenencia para entrega. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICACION 2021-00376-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la parte actora solicita al despacho mediante escrito que antecede entrega del bien mueble que fuere objeto del contrato de leasing objeto del presente trámite por parte de la demandada **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA**, ya que han transcurrido más de los cinco (05) días para la entrega voluntaria del bien mueble otorgados en sentencia No. 227 del 14 de Octubre de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y a la fecha no ha sido posible la materialización de la misma.

Por lo anterior se procederá a ordenar la entrega del bien mueble objeto de restitución de acuerdo a lo estipulado en el artículo 308 del C.G.P. y para tal efecto se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

- 1.- COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., llevar a cabo la diligencia de entrega dentro del proceso verbal de restitución de tenencia del Bien Mueble por parte de la sociedad demanda **MEDICIONES AMBIENTALES MEDISAM LTDA.**, ubicada en la Carrera 14 A No. 36 A -54 Cali- Valle del Cauca o en la dirección que suministre el demandante el día de la diligencia, el bien objeto de entrega es: Sonómetro digital en tiempo real, clase 1, modelo CE-633C 1k1, fabricante: Casella-cel, incluye sonómetro clase 1 y calibrador clase 1 con filtro octas, 1/3 de octas-medicion sim, año de fabricación: 2017, vendedor/proveedor: organización monitoreo ambiental Ltda.
- 2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para la diligencia de entrega de dicho bien mueble a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
- 3.- Mantener el proceso en la secretaria hasta tanto se materialice dicha entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
RADICACION 2021-00762

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, se advierte en la solicitud de medidas previas, que el demandado posee tres inmuebles, en consecuencia, el apoderado de la parte actora debe agotar la notificación personal a la dirección de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-376237, 370-244935, 370-437043 denunciados como propiedad del demandado JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, lo anterior, para efectos de evitar futuras nulidades, pues en ellos es viable ubicar al demandado en cita.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Antes de realizar el emplazamiento al demandado JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ.CORREA, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación a la dirección de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-376237, 370-244935, 370-437043 denunciados como propiedad del demandado JOSE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Radicación 2021-00823-00

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: VÍCTOR JAVIER CÁRDENAS MONTENEGRO Y MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA.

RADICIÓN: 76001400301520210082300

Revisado el expediente, se tiene que se había fijado fecha a fin de llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte al señor MELKY ARBOLEDA CAMACHO C.C No. 10.388.347 y a la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ POTES C.C No. 67.040.035, el día 19 de enero de 2022 a las 10:00 AM.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, el Doctor GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS FERNÁNDEZ, ha manifestado que no cuenta con buen servicio de internet para realizar su asistencia de manera virtual, en razón a que se encuentra en el Municipio de BARRANCOMINAS-GUAINÍA, por ello solicita su reprogramación.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho procedente la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **13 de Octubre del 2022, a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor **MELKY ARBOLEDA CAMACHO** C.C No. 10.388.347 y a las **11:00 am** señora **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ POTES** C.C No. 67.040.035.

2.CITese y NOTIFIQUESE esta providencia a los absolventes de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho-j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ,tel 8986868 ext 5151-5150.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA, la diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de

junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

4.-Prevenir al apoderado judicial, que deberá allegar en la oportunidad legal las preguntas objeto del interrogatorio que absolverán los aquí citados.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022. Pasa el presente proceso, conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870
RADICACION 2022-00229-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador “Colpensiones”, se tiene que dicho pagador dio respuesta al oficio de embargo e informa que a partir del mes de julio empezará a realizar descuentos a órdenes de este proceso.

Aunado a lo anterior, verificada la cuenta del despacho en el banco agrario se evidencia que en efecto la cautela deprecada ha sido acatada, por lo que su solicitud de requerir al pagador será denegada.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6217902	Nombre	JOSE BASTIDAS	Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002803792	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 450.878,00
469030002814838	9004795826	COOPMUTUAL COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 450.878,00
Total Valor						\$ 901.756,00

RESUELVE

- 1.-NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- PONER en conocimiento la respuesta del pagador de COLPENSIONES, en la que informa que se hace efectiva la medida, a partir del mes de julio de 2022.
- 3.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de 30 DIAS, surta la notificación del demandado en este asunto, so pena de dar aplicación al art. 317 CGP

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, escrito solicitando corrección mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

Radicación 760014003015-2022-00324-00

Ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y revisado el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA, a que hace alusión el memorialista en su escrito, se advierte que se mencionó como nombre del demandante al señor JOSE EDILBERTO RUANO CUELTAN en el numeral Primero, siendo lo correcto JOSE **ELIBERTO** RUANO CUELTAN, por lo que se hace necesario su corrección.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el nombre del del demandante en el auto interlocutorio No. 1002 de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN** en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 05 de febrero 26 de 2021:

2.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. interlocutorio No. 1002 de fecha 01 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (que modificó el Decreto 806 de 2020)

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la Cámara de comercio de Cali. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Radicación 760014003015-2022-00324-00

En escrito que antecede, la Cámara de Comercio de Cali informa:

Oficio 629

1. El bien no es de propiedad del demandado, razón por la que esta Cámara de Comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio J.G. MONTAJES INDUSTRIALES E.U identificado con matrícula mercantil No 608381 -2, figura de propiedad de la sociedad JG MONTAJES INDUSTRIALES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION identificado con matrícula mercantil No 608370-3 y NIT 805026868-9. La Sra. PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA identificada con CC No 31711452, figura como propietaria de 29 cuotas

NOTA: Tenga en cuenta que en el registro mercantil se inscriben los embargos y demandas civiles relacionadas con bienes cuya mutación esté sujeta a tal registro (embargo de establecimientos de comercio o embargo de cuotas en sociedades de personas), en tal sentido favor aclarar el bien objeto de la medida cautelar. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

RAD 760014003015-2022-00324-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134 de hoy 09/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario